

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00059-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. [...]*”;

Que, el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución*”;

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Norma Suprema dictamina: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]*”;

Que, el artículo 26 Carta Fundamental ordena: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”;

Que, el artículo 27 de la Ley Suprema dispone: “*La Educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional*”;

Que, el artículo 28 de la Norma Constitucional prevé: “*La educación debe responder al interés público y no está al servicio de intereses individuales o corporativos; además, debe garantizar el acceso universal, la permanencia, movilidad y egreso del sistema educativo sin ninguna clase de discriminación y establece la obligatoriedad de estudios en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente*”;

Que, el artículo 35 de la Ley Fundamental establece: “[...] *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención*

prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. [...]”;

Que, a través del artículo 41 ídem se reconoce: “[...] *los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. [...]*”;

Que, el artículo 82 de la Carta Fundamental preceptúa: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el artículo 226 de la Ley Superior prevé: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 344 del invocado Texto Constitucional determina: “*El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema. [...]*”;

Que, el artículo 392 ídem dictamina: “*El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.*”;

Que, el Convenio Andrés Bello (CAB), organización intergubernamental de integración educativa, científica, tecnológica y cultural en el ámbito iberoamericano, ratificado por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 2209, publicado en Registro Oficial 554 de 24 de octubre de 1994, tiene como finalidad la integración educativa, científica, tecnológica y cultural de los Estados Miembros, para lo cual se comprometen a concertar sus esfuerzos en el ámbito internacional con el fin de: “[...] *a. Estimular el conocimiento recíproco y la fraternidad entre ellos. b. Contribuir al logro de un adecuado equilibrio en el proceso de desarrollo educativo, científico, tecnológico y cultural. c. Realizar esfuerzos conjuntos en favor de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura para lograr el desarrollo integral de sus naciones; y, d. Aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de vida de sus pueblos. [...]*”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural LOEI determina: “*La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos. Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como de una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador. [...]*”;

Que, el artículo 22 ídem prevé: “*La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...]*”;

Que, el artículo 25 de la LOEI dispone: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.*”;

Que, el artículo 51 de la LOEI ordena: “[...] *El Estado garantiza el acceso y permanencia a la educación básica y bachillerato a todas las personas que por, cualquier motivo, se encuentren en situaciones tales como privación de libertad, enfermedades prolongadas, necesidad de protección y otras que no les permitan acudir a instituciones educativas. El Estado, a través de la Autoridad Educativa Nacional, dictará las políticas y programas especiales que garanticen el acceso a la educación de las niñas, niños y adolescentes en condición de doble vulnerabilidad, madres adolescentes, así como en los casos en que el padre o la madre se encuentren privados de su libertad.*”;

Que, el artículo 52 ídem dictamina: “*Para el reconocimiento de niveles cursados en el exterior y de los títulos de bachiller o su equivalente obtenidos en el extranjero, se aplicarán el principio de reciprocidad y la homologación. Para tal efecto, se aplicarán criterios de flexibilidad y razonabilidad, anteponiendo además los derechos de igualdad y equidad, el interés de la comunidad educativa, la interculturalidad y el Interés Superior del Niño.- La Autoridad Educativa Nacional reformulará las políticas que sean necesarias para facilitar el ingreso, nivelación e integración de las y los estudiantes que opten por ingresar al Sistema Nacional de Educación escolarizado del país, en cada uno de sus niveles. En ningún caso, las autoridades del ramo dictarán resoluciones que limiten el derecho a la educación de persona alguna, sin importar cual fuere su condición u origen.*”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana LOMHU determina, como uno de sus principios, a la “*Ciudadanía universal: El reconocimiento de la potestad del ser humano para movilizarse libremente por todo el planeta. Implica la portabilidad de sus derechos humanos independientemente de su condición migratoria, nacionalidad y lugar de origen, lo que llevará al progresivo fin de la condición de extranjero. [...]*”;

Que, el artículo 3 de la citada LOMHU define a la movilidad humana como: “*Los movimientos migratorios que realiza una persona, familia, o grupo humano para transitar o establecerse temporal o permanentemente en una Estado diferente al de su origen o en el que haya residido previamente, que genera derechos y obligaciones.*”;

Que, el artículo 29 de la LOMHU reconoce que: “*Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho en igualdad de condiciones a insertarse en el sistema de educación, en el nivel que le corresponda. La autoridad educativa competente garantizará el acceso, nivelación e integración de los estudiantes de acuerdo con la normativa vigente. La autoridad educativa, deberá realizar el seguimiento psicopedagógico de la inserción educativa de las niñas, niños y adolescentes retornados, en los planteles públicos y privados del país.*”;

Que, el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: “*Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.*”;

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia CONA prevé: “*El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.*”;

Que, el artículo 58 del CONA determina: “[...] *Los niños, niñas y adolescentes refugiados, que soliciten o a quienes se les haya concedido el estatuto de refugiado, tienen derecho a recibir protección humanitaria y la asistencia necesaria para el pleno disfrute de sus derechos. El mismo derecho asiste a sus progenitores y a las personas encargadas de su cuidado*”;

Que, el artículo 124 del Reglamento General a la LOEI cataloga: “*Rezago o desfase escolar. Es la situación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con ingreso tardío al sistema educativo nacional o que han permanecido fuera del sistema por dos (2) años o más. El rezago o desfase escolar se clasifica en: a. Rezago o desfase escolar moderado: Cuando una niña, niño o adolescente presenta un desfase de dos (2) años respecto a la edad sugerida para el grado correspondiente. b. Rezago o desfase escolar significativo: Cuando una niña, niño o adolescente presenta un desfase de tres (3) a (6) años respecto a la edad sugerida para el grado correspondiente.- La Autoridad Educativa Nacional promoverá la implementación de planes, programas, proyectos o servicios educativos de calidad y calidez, que se enfoquen en nivelar y acelerar el proceso educativo en todos los niveles y subniveles para garantizar la permanencia, promoción y culminación de la educación.*”;

Que, el artículo 162 ídem enuncia: “*Particularidades de la oferta de educación inclusiva para personas con necesidades educativas específicas.- Se construye a partir de la metodología y objetivos inherentes al proceso pedagógico educativo para estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, en todas las ofertas, servicios y programas educativos a nivel nacional, por medio del acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa. [...]*”;

Que, el artículo 173 del aludido Reglamento General establece: “*Acceso al servicio educativo fiscal.- Para el ingreso a las instituciones educativas fiscales, la Autoridad Educativa Nacional, establecerá el proceso y cronograma de matrícula y aprestamiento de los estudiantes durante todo el año lectivo. Se garantiza el acceso al Sistema Educativo Nacional a estudiantes sin documentos de identificación y expediente estudiantil, mediante la asignación del código único de identificación y el examen de ubicación respectivamente, conforme lo establecido en este Reglamento. En las instituciones fiscales, fiscomisionales y municipales los procesos de matrículas no pueden incluir exámenes de ingreso.*”;

Que, el artículo 176 ídem determina: “*Examen de ubicación. - Es el proceso de evaluación que permite ubicar al estudiante en situación de vulnerabilidad o movilidad que está fuera del Sistema Nacional de Educación, a un grado o curso y, además validar los años de estudios que no cuenten con documentación de respaldo. Se emitirá una resolución en la que consten los resultados del examen de ubicación, la misma que formará parte del expediente estudiantil. La calificación obtenida será registrada como promedio de los años para los que no cuente con expediente académico. Las notas se registrarán en la resolución emitida por el nivel distrital correspondiente, conforme con lo dispuesto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Los resultados del examen de ubicación serán empleados como herramienta de diagnóstico para que el equipo docente, en coordinación con el Departamento de Consejería Estudiantil y la Unidad de Apoyo a la Inclusión, en caso de requerirse, establezca recomendaciones y estrategias de fortalecimiento de*

destrezas y conocimientos durante el proceso de acompañamiento. Para los servicios educativos extraordinarios, el examen de ubicación se aplicará conforme a las directrices emitidas por la Autoridad Educativa Nacional. El examen de ubicación en ningún caso reemplazará los procesos de promoción. Previo al examen de ubicación, el respectivo Nivel Distrital verificará que el estudiante no cuente con promociones o se encuentre matriculado en otra institución educativa.”;

Que, el artículo 177 del mismo texto reglamentario reformado mediante el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 950 de 22 de noviembre de 2023, publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 446 de 28 de noviembre de 2023, ordena: *“Ubicación en los grados y cursos de los niveles educativos.- La ubicación de los estudiantes durante los períodos de matrículas en un grado o curso de acuerdo con la edad cronológica se efectuará según los siguientes casos: a. Estudiantes con expediente estudiantil: [...] b. Estudiantes sin expediente estudiantil. [...]”;*

Que, el inciso final del referido artículo 177 del Reglamento General a la LOEI, determina: *“La ubicación de los estudiantes en el periodo de aprestamiento se realizará en acatamiento a la normativa y demás disposiciones que, para estos propósitos, emita la Autoridad Educativa Nacional.”;*

Que, el artículo 181 del Reglamento General a la LOEI define al aprestamiento como: *“[...] el proceso mediante el cual los estudiantes ingresan al Sistema Educativo Nacional por primera vez, y se registran en una institución educativa cuando han concluido los períodos de matrículas ordinarias y extraordinarias. Dentro del cual, se garantizará la ejecución de acciones administrativas y pedagógicas para la permanencia y continuidad de los estudiantes.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 234, de 22 de abril del 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00064-A de 23 de octubre de 2023, la Autoridad Educativa Nacional expidió el *“NORMATIVA PARA REGULAR EL PROCESO DE APRESTAMIENTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN”*, cuyo objeto es: *“Expedir los mecanismos para la regulación e implementación del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas de sostenimiento fiscal, municipal, fiscomisional y particular, con el fin de garantizar el acceso, reinserción, permanencia y promoción de niñas, niños, adolescentes en edad escolar con rezago o desfase escolar moderado o significativo.”*

Que, con memorando Nro. MINEDUC-SIEBV-2024-01340-M de 26 de julio del 2024, el Subsecretario para la Innovación Educativa y el Buen Vivir remitió al Viceministro de Educación el Informe Técnico Nro. DNEDBV-2024-079-IT de 16 de julio del 2024, consistente en: *“Justificar técnicamente la necesidad de reformar el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-202300064-A a fin de solventar las contradicciones o vacíos con el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural vigente para garantizar el derecho a la educación.”*. Informe Técnico que concluye: *“Para garantizar la legitimidad de lo establecido en la reforma al acuerdo ministerial que regula el proceso de Aprestamiento en el Sistema Nacional de Educación, se realizó la revisión técnica con todas las áreas del Ministerio de Educación correspondientes.- A fin de normar el proceso de aprestamiento en el sistema nacional de educación se requiere la expedición de la reforma al Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2023064-A, para que entre en vigencia la normativa que garantiza el acceso, permanencia, continuidad y culminación del proceso educativo en armonía con la última reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.”;*

Que, mediante nota marginal/sumilla inserta en el memorando MINEDUC-SIEBV-2024-01340-M, de 26 de julio del 2024, referido en el acápite anterior, el Viceministro de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: *“[...] Autorizado. Proceder de acuerdo a*

normativa legal. [...]”;

Que, es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas adoptadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, en estricta observancia a las disposiciones y principios contemplados en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General; y,

En Ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir las siguientes **REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00064-A de 23 de octubre de 2023**

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente texto:

“Art. 6.- Ubicación de niñas, niños y adolescentes en edad escolar. - La ubicación de los estudiantes en edad escolar durante el periodo de aprestamiento en los grados o cursos se realizará conforme los siguientes casos:

a) Estudiantes con expediente académico: Para niños, niñas y adolescentes en edad escolar que cuenten con expediente estudiantil serán ubicados en el mismo año y/o curso de su último certificado de promoción.

b) Estudiantes sin expediente académico:

b.1. Las niñas y los niños de entre 3 y 5 años serán ubicados de acuerdo con su edad cronológica:

Educación Inicial:

- Grupo 3 años: las niñas y los niños que al inicio del año lectivo tengan 3 años cumplidos.

- Grupo 4 años: las niñas y los niños que al inicio del año lectivo tengan 4 años cumplidos.

b.2. Educación General Básica Preparatoria 1er grado: las niñas y los niños que al inicio del año lectivo tengan 5 o 6 años cumplidos serán ubicados/as en primer grado de Educación General Básica (1ero. EGB)

b.3. Las niñas y los niños de que al inicio del año lectivo tengan 7 años cumplidos, serán ubicados/as en segundo grado de Educación General Básica (2do. EGB)

b.4. Los niños, niñas y adolescentes que al inicio del año lectivo tengan entre 8 años y 17 años, serán ubicados conforme los resultados del examen de ubicación.

En ninguno de estos casos se podrá ubicar al estudiante en un grado o curso que represente una diferencia mayor a dos (2) años respecto a los demás estudiantes y el máximo grado a ser ubicados/as a través de aprestamiento será segundo curso de bachillerato.

Los exámenes de ubicación se aplicarán de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

En el caso específico de adolescentes en edad escolar que no cuenten con expediente académico e ingresen por proceso de aprestamiento al Sistema Nacional de Educación, cuyos resultados del examen de ubicación sean equivalentes a tercer (3er.) curso de Bachillerato General, con la finalidad de cumplir con los requisitos para la titulación serán ubicados en segundo (2do.) curso de Bachillerato para su proceso de aprestamiento y posterior continuidad educativa.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente texto:

“Art. 10.- Aprestamiento en instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular. - *Las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular que decidan brindar el acceso a través del período de aprestamiento, definirán los procedimientos internos para el ingreso y registro de niñas, niños y adolescentes en edad escolar, los mismos que serán socializados con los distintos miembros la comunidad educativa. De igual manera, el registro de niñas, niños y adolescentes en edad escolar que ingresen por aprestamiento a las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular, se realizará en el sistema informático definido para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional.*

Las niñas, niños y adolescentes en edad escolar, con o sin rezago educativo y con atención prioritaria en caso de que se encuentren en situación de vulnerabilidad, podrán realizar el aprestamiento en una institución educativa particular, fiscomisional o municipal siempre que estas oferten el acceso en este período. Al elegir realizar el aprestamiento en instituciones educativas particulares, fiscomisionales o municipales, se sujetarán a los procedimientos definidos por la propia institución para el acceso en este período; así como los acuerdos y compromisos que constituyen las directrices destinadas a regir a la comunidad educativa, a fin de garantizar los derechos de los estudiantes y la consolidación de un entorno seguro.

Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, podrán cobrar el valor proporcional de la pensión autorizada durante el período de aprestamiento, es decir, únicamente por el tiempo que curse la o el estudiante. No podrán cobrar valor alguno por concepto de matrícula para el proceso de aprestamiento.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente texto:

“Art. 17.- Nivelación académica por aprestamiento.- *La nivelación académica por aprestamiento se realizará sobre la base de la evaluación diagnóstica, en la propia aula y junto con sus compañeros, por el docente de cada asignatura o área del conocimiento, para asegurar la inclusión socioeducativa.*

Las niñas, niños y adolescentes en edad escolar que ingresan a través de aprestamiento serán nivelados y evaluados de forma integral, considerando los aprendizajes fundamentales priorizados para cada asignatura o área del conocimiento.

La evaluación de la nivelación por aprestamiento depende de las competencias desarrolladas y es diferenciada por cada estudiante, la misma que servirá como insumo para:

1.- Planificar la nivelación para el siguiente año lectivo, de ser necesario, por parte del equipo docente correspondiente.

2.- Orientar al estudiante, de ser el caso, al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica para el siguiente año lectivo, a fin de garantizar su permanencia, promoción y culminación de la educación.

Para las niñas, niños y adolescentes en edad escolar que ingresan por aprestamiento y presentaren rezago educativo, la institución educativa enfocará sus acciones en el fortalecimiento de

aprendizajes básicos para la superación de este rezago durante el período de aprestamiento. Estas niñas, niños y adolescentes en edad escolar serán derivados al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica para el siguiente año lectivo, conforme con lo determinado por la Autoridad Educativa Nacional para estos efectos.

Para los estudiantes que presenten una necesidad educativa específica asociada o no a la discapacidad, deberá considerarse los ajustes razonables en el marco del Diseño Universal de Aprendizaje y/o adaptaciones curriculares con el fin de garantizar la inclusión educativa.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente texto:

“Art. 22. Atención a las necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.- Las niñas, niños o adolescentes en edad escolar con discapacidad que ingresen al Sistema Nacional de Educación por aprestamiento serán derivados a la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión para la aplicación de una evaluación psicopedagógica, en caso de que no la tengan.

Las niñas, niños y adolescentes en edad escolar que, durante el período de aprestamiento, presenten dificultades en su proceso de enseñanza-aprendizaje serán derivados al Departamento de Inclusión Educativa y se procederá según lo indicado en la normativa correspondiente emitida por la Autoridad Educativa Nacional para la evaluación psicopedagógica.

La Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión o el Departamento de Inclusión Educativa, según corresponda, entregará y socializará El informe psicopedagógico que contendrá como recomendaciones ajustes razonables, estrategias pedagógicas, herramientas, metodologías y acciones de acompañamiento que deben aplicar los docentes para fortalecer el proceso de enseñanza- aprendizaje en función de la situación del estudiante.

El seguimiento y acompañamiento a la aplicación de los ajustes razonables y adaptaciones curriculares se realizará entre los Docentes de Apoyo a la Inclusión, la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión o el Departamento de Inclusión Educativa de acuerdo con su población objetivo.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial reforman exclusivamente los artículos determinados en forma específica. En todo lo demás, se estará a lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00064-A de 23 de octubre de 2023.

SEGUNDA.- Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, las Coordinaciones Zonales de Educación, las Direcciones Distritales de Educación y las máximas autoridades de las instituciones educativas, serán responsables de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00064-A de 23 de octubre de 2023 y sus ulteriores reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMER.- La Subsecretaría de Fundamentos Educativos, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, en el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, actualizará los lineamientos pedagógicos para el examen de ubicación y para los servicios educativos del Sistema Nacional de Educación.

SEGUNDA.- En el plazo de tres (3) meses, contado a partir de la expedición de este instrumento, la

Coordinación General de Gestión Estratégica, en coordinación con las Subsecretarías correspondientes, actualizará los procedimientos y sistemas informáticos del Ministerio de Educación en función de los requerimientos de este Acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Deróguese toda normativa y disposición de menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, la codificación del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00064-A de 23 de octubre de 2023, incorporando las reformas dispuestas en este instrumento.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación de este instrumento en el Registro Oficial.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación y difusión del presente Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación y en las plataformas digitales del Ministerio de Educación.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 15 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**